

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 04 de mayo de 2022. Informo a la señora Juez, que dentro del término concedido para subsanar la demanda se ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 816

Radicación: 19001-31-10-002-2022-134-00
Proceso: Reajuste de cuota de alimentos
Demandante: Melba Zemanate en Rep. de Juan Pablo Daza
Demandado: Omar Daza Bolaños

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por presentar algunos defectos formales, los cuales fueron señalados en auto antecedente y dentro del término concedido para tal fin, la apoderada de la demandante ha presentado escrito de subsanación, en consecuencia y siendo que la demanda reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reajuste para incremento de cuota de alimentos, interpuesta por la señora MELBA ZEMANATE en representación del menor JUAN PABLO DAZA en contra del señor OMAR DAZA BOLAÑOS a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado.

CUARTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, al Defensor de Familia adscrito al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.129.904.529, y T.P. Nro. 289.535 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 04/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5b2f26b1e546e997e4974b52a01d5efd9a9a345ef04d2d2bec340e8ce1964e

Documento generado en 04/05/2022 12:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**